

Rad. 47.001.31.53.001.2019.00120.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

**Demandante:** Electrificadora del Caribe S.A. ESP  
**Demandado:** Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S. – Clínica del Prado–  
**Procesos:** Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ejecutada, en contra del auto del 2 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

En el presente proceso a través del proveído precitado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP y contra la Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S. –Clínica del Prado, con base en las facturas N° 34201904009280, 34201905008483 y 34201906008150 del NIC 7614965, y las identificadas con el N° 34201906008149 y 34201904009283 que corresponden al NIC 6566383 de acuerdo con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

Inconforme con la anterior decisión, la Sociedad ejecutada allegó escrito presentando recurso de reposición, argumentando que las facturas antes mencionadas ya habían sido canceladas, por lo que

resultaba improcedente el cobro de intereses y el decreto de medidas cautelares, así mismo, en el mismo escrito presentó excepciones tales como “*PAGO EFECTIVO*”, “*FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DEL ARTÍCULO 748 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, FALTA DE ACEPTACIÓN E INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS*”.

Surtido el trámite de rigor, el extremo activo descorrió el recurso y las excepciones propuestas argumentando que, si bien se efectuó el pago de lo adeudado, ello se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago el de septiembre del 2019 así:

Nic 7614965

- Factura 34201904009280 cancelada el 29 de agosto de 2019 por un valor de \$67.896.810.
- Factura 34201905008483 cancelada el 24 de octubre de 2019 por un valor de \$43.812.910.
- Factura 34201906008150 cancelada el 12 de diciembre de 2019 por un valor de \$68.170.130.

Nic 6566383

- Factura 34201906008149 cancelada el 12 de diciembre de 2019 por un valor de \$68.170.130.
- Factura 34201904009283 cancelada el 29 de agosto de 2019 por un valor de \$67.896.810.

Por otro lado, en lo relacionado a la “*FALTA DE ACEPTACIÓN, INEXISTENCIA DE LAS FACTURAS E INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*”, indicó que se trata de facturas de servicios públicos domiciliarios que no son un título valor, sino ejecutivo conforme a lo dispuesto en el numeral 14 de artículo 14.9 de la Ley 142, en el que se consigna una obligación clara, expresa y exigible, que puede ser ejecutado a través de un proceso civil, el cual no necesita aceptación por parte del deudor, bastando que el prestador del servicio acredite la entrega oportuna de la factura al suscriptor o dueño del inmueble, conforme a lo dispuesto en el cláusula 54 del contrato de condiciones uniformes, situación que alega acreditó en el presente asunto.

## CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 430 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo; indicándonos en su segundo inciso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ocupa en esta ocasión la atención del despacho un proceso ejecutivo que se adelanta con fundamento en unas facturas de cobro de consumo de un servicio público domiciliario del cual era beneficiario la Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S. – Clínica del Prado–, lo que dio lugar a que se profiriera una orden incondicional de pago.

Ante la notificación del mandamiento de pago, el legislador le ofrece al ejecutado una gama de posibilidades para ejercer su defensa, según el ángulo de donde se pretende ejercer la misma. Es así como el Dr. Hernán Fabio López, señala las diversas conductas que pueden adoptarse<sup>1</sup>: reposición, cumplir la obligación, guardar silencio, pedir regulación de intereses, reducción de la pena o hipoteca, objetar la estimación de perjuicios, proponer el beneficio de excusión, presentar excepciones previas o de fondo. Pero cada vía dependerá, repetimos, según la defensa que se pretenda utilizar.

La reposición así mismo persigue la modificación o la revocatoria de la decisión, por lo tanto, se parte del supuesto que la decisión está errada; por ello el autor antes citado, señala que la reposición se

---

<sup>1</sup> Pag. 465 de la obra “Instituciones de Procedimiento Civil” Parte Especial, Octava Edición.

propone porque se cuestiona la existencia del título ejecutivo por cualquiera de sus aspectos o se pretenda hacer valer alguna causal de excepción previa.

En este caso, el proceso se inicia con una factura de servicio público, expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal la que sin lugar a dudas es un título ejecutivo, por expresa disposición del inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que presta mérito ejecutivo.

*“Según lo anterior, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley. Sobre el particular señala el Consejo de EStado:*

*Este título ejecutivo no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora y él mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.*

*Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).*

*La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de “demostrar su cumplimiento” constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), puedan interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994. Contra la decisión que la resuelve precede el recurso de reposición ante la misma empresa y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 154 y 159 ibídem).*

*La Corte Constitucional(11), al declarar la exequibilidad de los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, se pronunció sobre la importancia que para el suscriptor o usuario tiene esta garantía del recurso gubernativo de apelación dentro de este procedimiento administrativo, en los siguientes términos:*

*(11) Sentencia C-263 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

*“Consecuente con lo dicho, si la ley le ha otorgado a las empresas el repertorio de derechos, prerrogativas y privilegios que se han mencionado, que son propios de las autoridades públicas, también pueden serle aplicables los mecanismos del control de legalidad que se han establecido para los actos administrativos que profieren las autoridades administrativas, pues al lado de la prerrogativa pública el derecho igualmente regula los mecanismos para la protección de los derechos de los administrados”.*

(...)

*d) El conocimiento del recurso de apelación por la superintendencia, no resulta por lo dicho ajeno a sus funciones de control, inspección y vigilancia, porque éstas pueden perfectamente aunarse con las que conciernen al régimen de protección de los derechos de los usuarios. En efecto, las normas acusadas institucionalizan una forma de control funcional que se ejerce sobre los actos de las empresas y entidades prestatarias de los servicios públicos domiciliarios, que implica un poder de revisión o reexamen de las decisiones adoptadas por éstas con el fin de verificar si dichas decisiones se ajustan o no a la legalidad, esto es, al marco normativo que deben acatar, el cual está constituido, por la Constitución, la ley, las regulaciones generales del Gobierno sobre administración y control de su eficiencia, las disposiciones regionales o locales que se hayan expedido sobre tales servicios, y los reglamentos internos del servicio, adoptados por las entidades prestatarias de éste, e igualmente a las estipulaciones del respectivo contrato.*

(...)

*“Es evidente que si las empresas de servicios públicos domiciliarios, como se vio antes, tienen derechos y ejercitan poderes y prerrogativas propias de las autoridades públicas, y desempeñan funciones públicas, sus decisiones unilaterales puedan ser pasibles de recursos parecidos a los que ordinariamente proceden contra los actos de la administración. Por lo tanto, el referido recurso de apelación ante la superintendencia, que bien hubiera podido denominarse de otra manera (recurso de alzada, impugnación por la vía jerárquica, o simple reclamación, etc.), que también encuentra respaldo constitucional en la norma transcrita, tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos de los usuarios, en una instancia imparcial, diferente a la misma empresa”.*

*Por tanto para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido éste, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación, interpuestos por el suscriptor o usuario.”<sup>2</sup>*

En este caso concreto, se dice recurrir la orden incondicional de pago, porque el documento presentado como título ejecutivo, no cumplía con las formalidades estipuladas en el artículo 748 del Código de Comercio, pues hacía falta la aceptación de las facturas, requisito necesario para el ejercicio de la acción, y en tal sentido las mismas sería inexigibles,

El mandamiento de pago que aquí se cuestiona, cuenta con un documento que lo constituye, esto es, unas facturas de consumo de energía eléctrica, de cuyo contenido se desprende que la Sociedad ejecutada era beneficiaria, por lo cual le corresponde adelantar un comportamiento en beneficio de la empresa ejecutante, el cual está debidamente determinado, esto es que debe cancelar el consumo que

---

<sup>2</sup> Sentencia nº 50001-23-31-000-2000-0466-01(16508) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 18 de Mayo de 2001

en unidades monetarias, y una oportunidad establecida; cumpliéndose así con el requisito sustancial. Y la orden se libró frente a la entidad que es beneficiaria del servicio público mencionado, por lo que no habría razones para revocar la decisión.

Por ello en cuanto a los argumentos de que no se cumplieron con las formalidades para el ejercicio de la acción, si tenemos en cuenta el artículo 130 de la Ley de Servicio Público, esas normas no son aplicables. Pues se requiere la expedición de la factura, hacérsela conocer al destinatario, y resolver los recursos que por vía administrativa haya interpuesto el mismo. En este caso, el ejecutado, no alega el desconocimiento de las facturas, y no manifiesta haber interpuesto recurso alguno, por lo que tiene mérito ejecutivo.

Ahora, en cuanto al argumento que las mismas han sido canceladas, es preciso tener en cuenta que las fechas en que reporta haber efectuado esos pagos, respecto de las facturas 34201905008483 y 34201906008150 del NIC 7614965, y la 34201906008149 del NIC 6566383, ya el mandamiento de pago había sido librado, por lo tanto, al momento en que este se proferiera, la obligación se encontraba insoluta. Por lo que, con respecto a ellas, lo pertinente es confirmar el proveído del 2 de septiembre de 2019, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, frente a las facturas 34201904009280 del NIC 7614965 y 34201904009283 del NIC 6566383 el pago se efectuó antes del mandamiento de pago, por lo que tales obligaciones se habían extinguido por pago, de conformidad con el artículo 1630 del C.C. y frente a ella la orden de pago se revoca.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el proveído del 2 de septiembre de 2019 frente a las facturas 34201905008483 y 34201906008150 del NIC 7614965, y la 34201906008149 del NIC 6566383, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REVOCAR el proveído del 2 de septiembre frente a las facturas 34201904009280 del NIC 7614965 y 34201904009283 del NIC 6566383, conforme a lo antes expuesto,

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14768fd620fbc1815bfbcfdac39ef2fd58cf6246b6f265743c2  
cea8e9fe3d854**

Documento generado en 19/01/2022 07:47:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**